

Magistrada
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala Laboral
E. S. D.

REF: Alegatos de Conclusión
DTE: Hernan Arturo Cobo
DDOS: Colpensiones y Porvenir
RDO: 76001310501820210047-01

MARIA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificada con la cedula de Ciudadanía N. 38.875.070 de Buga y T. P. N. 118.307 del C.S.J, obrando en nombre y representación de Hernán Arturo Cobo, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 6.246.525.

Mis alegatos de conclusión los fundamento, en el deber de los fondos privados en brindar una buena y verdadera asesoría:

“PORVENIR CUMPLIO CON EL DEBER DE INFORMACIÓN”

¿Deber de informar? en ningún momento más bien de engañar, la falsa información la venta de ilusiones, todo lo que fuese para lograr cotizantes para el fondo sin importar el como.

Apartes de la sentencia SL 19447-2017 “la Sala profundizo sobre la constatación del deber de información, afirmo que era ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente: “Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las

administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas de //buena fe y de servicio a los intereses sociales// en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que //las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado”” **negrilla fuera de texto**

Del párrafo anterior se puede deducir que el deber de informar esta desde la misma creación de los fondos de pensiones no es nuevo, diferente es que nuestra legislación al percatarse de la cantidad de engaños de perjuicios que se le ocasionaron a los trabajadores ha venido protegiendo los derechos del trabajador.

Apartes de la sentencia SL 1452-2019

*“(...) De acuerdo con ello expone el avance, desarrollo de la obligación relativa al deber información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones de **suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría...**”* *negrilla fuera de texto*

En su momento el extinto (ISS) y ahora Colpensiones también omitieron en su momento asesorar al usuario sobre las consecuencias del traslado de régimen y no simplemente tomar una posición pasiva ante la migración de cientos de usuarios; quedando perjudicado el sujeto más débil de esta relación “el trabajador”.

Con el transcurso del tiempo los legisladores y las altas cortes han entrado a hacer reformas para tratar de proteger los derechos del trabajador; resulta inequitativo que una persona trabaje toda su vida y al final no vea reflejado su esfuerzo y si lo ve (su pensión) con muchas desventajas al punto de que deberá cambiar su estatus socioeconómico para poder sobrevivir, puesto que el poder adquisitivo que tiene como

trabajador será seriamente menguado como pensionado de un fondo privado.

No es un secreto que para la época de la creación de los fondos privados de pensiones, no había tanta información como ahora sobre las ventajas y desventajas de las pensiones de prima media con prestación definida y las de ahorro individual, la pregunta es, el fondo de pensiones “PORVENIR” si podía viciar su consentimiento? Al prometer cosas que a sabiendas sabía que no cumpliría.

No fue solo la ignorancia de la ley fue también la falsa información; “la pensión es el fruto del trabajo de michos años y su otorgamiento esta respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral...”

Respetuosamente suplico a su señoría confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Atentamente,

MARÍA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
C. C. 38.875.070 de Buga
T. P. 118.307 C. S. J.
Maliliana070@yahoo.com